



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2016-00188-00  
Demandante: **JOSUE PINILLA MORA**  
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**  
Asunto: Dispone sobre expedición de copias

Atendiendo a la solicitud de copias que antecede, se advierte que tratándose de un proceso ejecutivo, las providencias referidas en su escrito no prestan mérito ejecutivo, en consecuencia no es posible expedir un ejemplar con tal constancia, razón por la que tal petición debe ser denegada.

En cuanto a la solicitud de copias auténticas, el Despacho ordena su expedición conforme a lo previsto en el art. 114 del CGP, sin embargo téngase en cuenta que tal expedición solamente podrá realizarse, una vez el cuaderno original llegue del Tribunal y la providencia objeto de alzada se encuentre debidamente ejecutoriada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>7 de marzo de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u></p> <p><br/>_____<br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MPV





27/

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00099-00  
Demandante: **STELLA EDITH RODRÍGUEZ AMAYA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
- DIRECCIÓN DE SANIDAD**  
Asunto: Ordena requerimiento

Advierte el Despacho que el extremo demandado no ha completado la respuesta al oficio No. 2018 - 01401 en los términos referidos por la parte demandante en su escrito visible a folio 264, pese a que el mismo fue puesto en su conocimiento mediante el auto anterior (fl. 268).

En virtud de lo anterior, por secretaría remítase oficio dirigido a tal entidad, requiriéndole para que presente tal complementación, concretamente allegando certificación de *"Las partidas percibidas por la accionante como contraprestación por los servicios que prestó a la Institución desde que se vinculó en 1986 hasta diciembre de 2005"*, lo anterior en el término de 10 días siguientes a la radicación del mencionado oficio, so pena de abrir incidente de sanción en su contra, en los términos del artículo 44 (Num. 3º) del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b>                                       |
| Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>24</u>                                                   |
| <br>_____<br><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br>Secretario |





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00106-00  
Demandante: NELLY ARIZALA REVELO  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
Asunto: Fija fecha audiencia de instrucción y juzgamiento

Integrado como se encuentra el contradictorio y surtidos los traslados de ley, especialmente el de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada, resulta procedente fijar fecha para llevar a cabo la diligencia referida en el artículo 443 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE**

1. FIJAR día veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la diligencia establecida en el artículo 372 *ibidem*, por remisión expresa del artículo 443 *idem*.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia sin justificación se impondrán las sanciones establecidas en el inciso final del numeral 4° del referido artículo 372 *ib.*, además de que los apoderados deben hacer comparecer a sus poderdantes como quiera que serán interrogados.

**Notifiquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>04</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

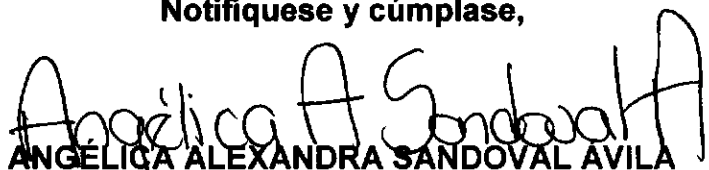
Proceso: 110013342-052-2018-00157-00  
Demandante: JOSÉ EDUARDO ROJAS  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente  
ESE  
Asunto: Agrega documentos y requiere

La certificación allegada por la entidad demandada con ocasión de la prueba decretada y que obra a folio 77, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

No obstante lo anterior, revisada dicha documental se observa que la remitente no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el inciso final del auto inmediatamente anterior (fl. 74), toda vez que no aclaró la razón por la que certifica que no existen funciones para el empleo de conductor por tratarse de trabajadores oficiales, si mediante el documento visible a folio 78 del plenario, se allegó una certificación de factores salariales y prestaciones del "cargo de planta de Conductor, conductor - Código 5155".

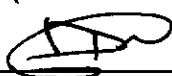
En virtud de lo anterior, por secretaría librese oficio dirigido a tal entidad, requiriéndole para que presente las aclaraciones a que haya lugar, en el término de 10 días siguientes a la radicación del mencionado oficio, so pena de abrir incidente de sanción en su contra, en los términos del artículo 44 (Num. 3º) del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 014

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario







**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00172-00  
Demandante: EDNA JUDIT MONROY CUERVO  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG  
Asunto: Acepta renuncia y fija fecha

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la renuncia de la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFIENTES (fl. 60), quien actuaba dentro del presente litigio como apoderada principal de la entidad accionada, cuyos efectos se entienden surtidos en los términos del artículo 76 del CGP.

De otra parte, como quiera que el mandatario de la parte pasiva en diligencia del 12 de febrero de 2019, sustentó oportunamente el recurso de apelación que formuló en contra de la sentencia proferida en la misma fecha (fl.58) y la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata la norma en cita, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

Así mismo debe indicarse que el Ministerio Público no sustentó el recurso que había formulado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>24</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00243-00  
Demandante: CARLOS ARTURO RINCÓN CUSBA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG  
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2019 (fl. 115), el mandatario de la parte actora sustentó oportunamente recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero del 2019 (fls. 105 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>614</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MPV.





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2018-00243-00  
Demandante: **CARLOS ARTURO RINCÓN CUSBA**  
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
FONPREMAG**  
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2019 (fl. 115), el mandatario de la parte actora sustentó oportunamente recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero del 2019 (fls. 105 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

**Notifiquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>614</u></p> <p><br/>_____<br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MPE





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

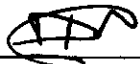
Proceso: 110013342-052-2018-00266-00  
Demandante: RAÚL ALFONSO CAMACHO RUBIANO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
Asunto: Fija fecha para audiencia de conciliación (Art.192)

Advierte el Despacho que el 25 de febrero de 2019, el mandatario de la parte pasiva sustentó oportunamente el recurso de apelación que impetró en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero del mismo año (fls. 80 y ss).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la aludida sentencia es de carácter condenatoria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, el Despacho señala el día veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:15 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata la norma en cita, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es de obligatorio cumplimiento.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>7 de marzo de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>514</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MPV.







**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2018-00282-00  
**Demandante:** KATHYA MONTAÑEZ DUQUE  
**Demandado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 23 de enero de 2019, se decretó como pruebas los documentos visibles a folios 2 a 68 del plenario y el interrogatorio de parte de la demandante (fl.133).

Los documentos aportados y el interrogatorio de parte de la demandante se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 13 de febrero de 2019 (fl.133), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

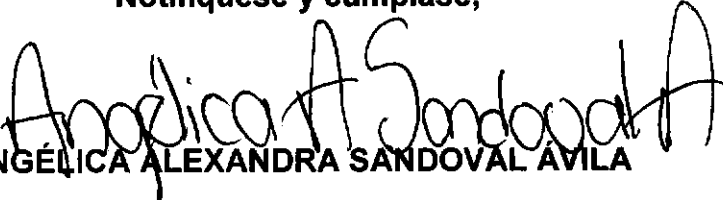
**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

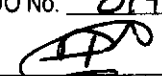
**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

S.A.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy siete (7) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por<br/>anotación en el ESTADO No. <u>014</u>.</p> <p><br/>_____<br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

|             |                                                                                                           |
|-------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | 110013342-052-2018-00289-00                                                                               |
| Demandante: | <b>OLGA MARGARITA LÓPEZ LÓPEZ</b>                                                                         |
| Demandado:  | <b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b> |
| Asunto:     | niega solicitud de adición, corrección y aclaración de auto                                               |

Advierte el Despacho que mediante memorial allegado por correo electrónico el 26 de febrero de 2019 (fl.98), el extremo ejecutante allegó solicitud de aclaración, corrección y adición de la providencia del 20 de febrero de 2019 (fl.91) en el cual el Juzgado modificó por vía de reposición el mandamiento de pago librado a través de auto del 30 de enero de 2019.

Como fundamento de lo anterior indicó que *“en el auto se omitió efectuar la operación aritmética tendiente a establecer las diferencias pensionales adeudadas hasta la presentación de la demanda (...) se solicita respetuosamente al despacho ordene librar mandamiento por valor de \$36.439510 por concepto de intereses moratorios”* (sic) (fl.98)

Sobre el particular los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso respecto a la aclaración, corrección y/o adición de providencias establecen:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**

**ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o **sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, respecto a la solicitud de aclaración, está procede únicamente cuando una providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, en el asunto, la ejecutante no reprocha alguna frase o concepto que ofrezca duda dentro de la parte resolutive de la providencia del 20 de febrero de 2019, motivo por el cual se niega la petición de aclaración elevada por dicho sujeto procesal.

Respecto a la solicitud de corrección, el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 consagra que procede cuando se avizore un error aritmético, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, en el asunto, la petición de corrección no se refiere a un yerro de tal tipo, sino que lo que se pretende es la realización de una nueva liquidación y modificación sustancial de la providencia del 20 de febrero de 2019, razón por la cual al no ajustarse a los parámetros de la norma referida la solicitud de aclaración será negada.

Finalmente, sobre la petición de aclaración, el artículo 287 ibídem consagra que procederá cuando existan puntos que debían ser objeto de decisión, respecto a este punto se advierte que la ejecutante desea se emita un nuevo pronunciamiento en el cual se incluya las diferencias pensionales adeudadas hasta la presentación de la demanda y en virtud de este se eleve la cuantía por concepto de intereses moratorios.

Al respecto, se señala que dentro del escrito de demanda y el recurso de reposición la ejecutante hizo referencia al pago de los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el mes anterior a la fecha de pago y no hasta la presentación de la demanda como ahora lo solicita, motivo por el cual al no ser un punto sobre el cual el Juzgado debió pronunciarse conforme a las pretensiones de la demanda y los fundamentos del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, el Juzgado negará la solicitud de adición formulada por la ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE

**NEGAR** las solicitudes de aclaración, corrección y adición de la providencia del 20 de febrero de 2019 formuladas por la ejecutante, conforme lo expuesto.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>siete (7)</u> de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por<br/>anotación en el ESTADO No. <u>014</u></p> <p><br/>_____<br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

S.L.





97

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00403-00**

Demandante : **Nelly Mojica Crespo**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 12 de octubre de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.63).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.66), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 13 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.031.153.546, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 287.149 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.76).

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy siete (7) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por<br/>anotación en el ESTADO No. <u>214</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





74

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00508-00**

Demandante: **Luis Guillermo Arias Gaviria**  
Demandado: **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –  
CASUR**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que el señor Luis Guillermo Arias Gaviria a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicó demanda en la cual solicitó se declare la nulidad del Oficio No. 201814401 del 24 de julio de 2018, mediante el cual la accionada negó la reliquidación de la asignación de retiro.

Ahora bien, se advierte que a pesar que la parte actora dentro de la demanda incluyó un acápite de concepto de violación (fl.35), lo cierto que es que no indicó los fundamentos de derecho sobre las cuales se basan sus pretensiones.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

**4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** *Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo

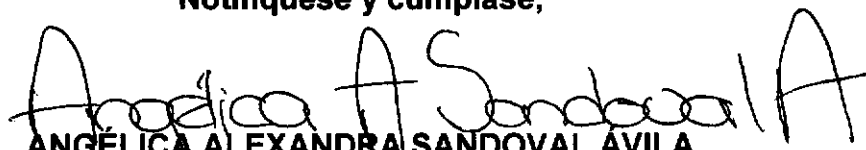
señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho;

## RESUELVE

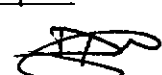
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor Luis Guillermo Arias Gaviria, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Doris Yolanda Bayona Gómez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.020.714.041 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 305.203 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

S.A

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u></p> <p><br/>_____<br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2019-00016-00**

Demandante: **Rafael Cerón y María Jesús Ospina Ríos**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia del 6 de febrero de 2019 (fl.49), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Los 10 días para presentar subsanación de la demanda conforme a lo señalado en la providencia del 6 de febrero de 2019, notificada por estado el 7 de febrero del presente año (fls.49 a 50) vencieron el 21 de febrero de 2019.

La parte actora, mediante memorial del 26 de febrero de 2019 (fl.53), presentó memorial de subsanación de la demanda superando el límite de 10 días consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto se tiene que el artículo 169 ibídem, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

*"Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial" (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, al advertirse que la subsanación de la demanda se radicó de forma extemporánea, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en la norma transcrita procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado;

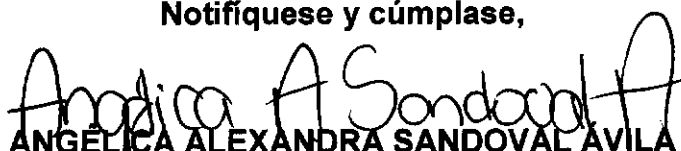
**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda presentada por los señores **Rafael Cerón y María Jesús Ospina Ríos**, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

S.A

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy siete (7) de marzo 2019 se notifica el auto anterior por anotación<br/>en el ESTADO No. <u>014</u></p> <p><br/>_____<br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. seis (6) de marzo dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00045-00  
**Convocante:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
**Convocado:** LUIS ENRIQUE FRANCO MONCADA  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos el 11 de febrero de 2019, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 1 a 12 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar al señor Luis Enrique Franco Moncada, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

*"Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio, sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro: (...)*

| <b>FUNCIONARIO Y/O<br/>EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b> | <b>FECHA DE LIQUIDACIÓN –<br/>PERIODO QUE COMPRENDE-<br/>MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b> |
|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| LUIS ENRIQUE FRANCO<br>MONCADA CC. 1.019.016.704 | 13/04/2015 AL 13/04/2018<br>\$6.018.418"                                               |

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

El señor Luis Enrique Franco Moncada ocupó el cargo de Profesional Universitario 2044-01, resultándole aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocante no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos se reliquiden teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable, considerando que actuó conforme a la Ley.

Algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, señaló que no conciliaba.

Sin embargo, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca al resolver los recursos interpuestos contra las decisiones de primera instancia ante las demandas interpuestas por algunos funcionarios y ex funcionarios, resolvió ordenar la reliquidación de las referidas primas y bonificaciones con la inclusión de la reserva especial del ahorro, como factor base de salario.

Por lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del Comité de Conciliación llevada a cabo el 22 de septiembre de 2015, en atención a los fallos judiciales de segunda instancia donde se condenó a la entidad, resolvió adoptar un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto a las nuevas fórmulas

de conciliación que se hicieran por parte de funcionario y/o ex funcionarios, convocando a aquellos que estuvieran interesados para acogerse a la fórmula conciliatoria.

Así las cosas, el convocado aceptó la fórmula de conciliación propuesta en su totalidad, quedando atento a conciliar ante la Procuraduría General de la Nación.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 19 de diciembre de 2018, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 79 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 11 de febrero de 2019.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 11 de febrero de 2019, se indicó lo que sigue (fls.42-43):

*Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio, sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES Y VIÁTICOS, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*

*Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro: (...)*

| <b>FUNCIONARIO Y/O<br/>EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b> | <b>FECHA DE LIQUIDACIÓN –<br/>PERIODO QUE COMPRENDE-<br/>MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b> |
|--------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------|
| LUIS ENRIQUE FRANCO<br>MONCADA CC. 1.019.016.704 | 13/04/2015 AL 13/04/2018<br>\$6.018.418"                                               |

Por su parte, el apoderado de la parte convocada manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

*"(...) La procuradora judicial, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo modo y lugar de su cumplimiento (...)"*

## II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

*"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación".*

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>1</sup>:

- a. La debida representación de las personas que concilian.

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007



- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

*“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”<sup>2</sup>.*

**CASO CONCRETO.**

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por el señor Luis Enrique Franco Moncada, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Solitud de conciliación extrajudicial radicada por la entidad convocante ante el Ministerio Público (fls.5 a 12).

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

2. Escrito presentado por el convocado en ejercicio del derecho de petición el 13 de abril 2018 en el cual solicitó la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras, viáticos y prima por dependientes teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro. (fl.19).
3. Oficio No. 18-119223-2-0 del 18 de abril de 2018 proferido por la convocada en la cual expuso su ánimo conciliatorio y solicitó que el convocante señalara si también le asistía el mismo ánimo (fl.21).
4. El convocado mediante escrito radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 4 de mayo de 2018 indicó que le asistía animo conciliatorio (fl.22).
5. La entidad convocante a través del Oficio No. 18-119223-5-0 del 6 de julio de 2018 corrió traslado de la liquidación efectuada sobre las pretensiones del convocado y la aceptación del convocado (fls.23 a 24).
6. Certificación expedida por el Secretario Técnico de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual se plasma la intención de conciliar por concepto de reajuste de prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos por valor de \$6.018.418 (fl.17).
7. Certificado proferido por la convocante en donde se indican los cargos que ha ocupado el convocado desde el 1° enero de 2014 hasta la fecha (fl.34).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdece, observándose por

tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocida al señor Luis Enrique Franco Moncada, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicha apoderado presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (fls. 13 y 17).

La parte convocada compareció ante la Procuraduría 79 Judicial I a través de mandataria, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (fl.26).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (CORPORANÓNIMAS), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negritas fuera del texto).*

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 *"por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS"*, que en su artículo 1, indicó:

**"ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico."

A su vez, el artículo 2º, estableció:

**"ARTÍCULO 2º. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993 y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

*"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*

*(...)"*

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 *"Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

*"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

*"(...)*

*Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*

*"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).*

*"(...)*

*El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:*

*"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).*

*De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.*

*Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."*

*Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma*

**parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.**

**En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extra texto).**

Asi mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

*"(...)*

*Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.*

**Frente al primer cargo:** *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

*Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.*

*Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.*

**Frente al segundo cargo:** *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

*Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:*

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“...  
“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)”

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS**.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, **al liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

“(...)”



La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental**. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna" (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes. (...).

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) el señor Luis Enrique Franco Moncada ha venido prestando sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio desde el 1° de enero de 2014 (fl.24); (ii) que desde el año 2015 devengó bonificación por recreación, prima de actividad, prima de dependientes y viáticos (iii) que el 13 de abril de 2018, el convocado elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (fl.18) y (iv) que la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación decidió conciliar los reajustes de las prestaciones devengadas por el convocado en \$6.018.418 pesos (fl.17).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones devengadas por el señor Luis Enrique Franco Moncada, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones devengadas por el convocado como empleado de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el

Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos del señor Luis Enrique Franco Moncada obrantes a folios 23 y 24 del expediente, se ajusta a lo expuesto con anterioridad, en consideración a que se incluyó la reserva especial del ahorro como factor para su liquidación.

Igualmente, se observa que la liquidación aludida realizada por la entidad convocante por el periodo comprendido entre los años 2015 a 2018, fue puesta en conocimiento al convocado a través del Oficio No. 18-119223-5-0 del 6 de julio de 2018 y que fue aceptada por la parte actora en la audiencia de conciliación (fl.42).

En ese sentido, las sumas señaladas en la liquidación realizada por el Comité de Conciliación de la convocante no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, no se liquidó las primas de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes y viáticos con la inclusión de la reserva especial de ahorro por la Superintendencia de Industria y Comercio como partida computable en las prestaciones devengadas por el señor Luis Enrique Franco Moncada, en calidad de empleado público.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio vista a folio a 17, el reajuste se efectuó desde el 13 de abril de 2015 al 13 de abril de 2018.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de reliquidar la bonificación por recreación, prima de actividad, prima de dependientes y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968<sup>3</sup>, norma que ha previsto la prescripción de los derechos por el término de tres años.

<sup>3</sup> **ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste al señor Luis Enrique Franco Moncada, quien actúa a través de apoderada judicial, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad, prima de dependientes y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro por el periodo comprendido entre el 13 de abril de 2015 al 13 de abril de 2018, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el once (11) de febrero de 2019, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Luis Enrique Franco Moncada, por valor de seis millones dieciocho mil cuatrocientos dieciocho pesos (\$6.018.418) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 192 del CPACA.

**TERCERO.-** Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al

tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

S.A

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy siete (7) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por<br/>anotación en el ESTADO No. <u>014</u>.</p> <p><br/>_____<br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



13

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00067-00  
Demandante: **YOLANDA ELIZABETH BARBOSA LÓPEZ**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora BARBOSA LÓPEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite el último o actual lugar (ciudad o municipio) donde la accionante, Sra. YOLANDA ELIZABETH BARBOSA LÓPEZ presta o debe prestar sus servicios, teniendo en cuenta que la certificación que obra a folio 32 no permite verificar la fecha de su expedición y en la que obra a folio 42 solamente se relacionan valores percibidos por la accionante hasta marzo de 2018.

Para el efecto, si lo requiere, la Secretaría del Despacho librará oficio dirigido a la Nación- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en tal sentido. En ese evento, el extremo actor deberá acreditar el diligenciamiento de la mencionada comunicación dentro del término de subsanación.

2. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

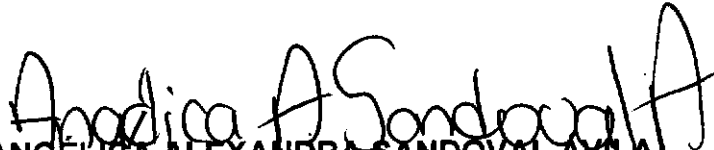
3. Manifieste si el accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda impetrada por la señora YOLANDA ELIZABETH BARBOSA LÓPEZ para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>014</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MPV.



101

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: 110013342-052-2019-00068-00  
Demandante: **LUÍS ALFONSO MARTÍN MARTÍNEZ**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación allegada, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor MARTÍN MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Acredite el último o actual lugar (ciudad o municipio) donde el accionante, Sr. **LUÍS ALFONSO MARTÍN MARTÍNEZ** presta o debe prestar sus servicios, teniendo en cuenta que la certificación que obra a folio 42 no permite verificar la fecha de su expedición y en la que obra a folio 47 solamente se relacionan valores percibidos por la accionante hasta diciembre de 2017.

Para el efecto, si lo requiere, la Secretaría del Despacho libraré oficio dirigido a la Nación- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a fin de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en tal sentido. En ese evento, el extremo actor deberá acreditar el diligenciamiento de la mencionada comunicación dentro del término de subsanación.

2. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.

<sup>1</sup> **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

3. Manifieste si el accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda impetrada por el señor **LUÍS ALFONSO MARTÍN MARTÍNEZ** para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>7 de marzo de 2019</u> se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>214</u></p> <p><br/>_____<br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

MPI:





175

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 11001-33-42-052-2019-00070-00  
**Demandante:** DIANA KATHERINE GUTIERREZ CASSO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD  
USS – SIMÓN BOLÍVAR  
**Asunto:** Remite demanda al juzgado de origen

Correspondería avocar el conocimiento del presente medio de control, si no fuera porque inicialmente la presente demanda fue radicada ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el pasado 12 de abril de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, bajo el radicado No. 110013342057201800150 00, según consta en acta de individual de reparto que obra a folio 127 del plenario.

El mencionado Despacho Judicial avocó el conocimiento del medio de control de la referencia, para lo cual profirió el auto de 6 de julio de 2018, inadmitiendo la demanda y concediéndole a la parte actora el término de 10 días para que subsanara los defectos indicados, relacionados con la *“Individualización de las pretensiones”, “Indebida acumulación de pretensiones”, “Anexos de la demanda”, “Insuficiencia de poder”, y “Estimación razonada de la cuantía”* (fls.129 a 130).

La parte demandante mediante memorial de 24 de julio de 2018, presentado dentro del término legal otorgado, procedió a subsanar la demanda, entre otros, en lo relacionado con la cuantía, determinándola en la suma de *“...52’812.750 sin indexación...”* (fls.151 a 152).

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Oralidad de Bogotá – Sección Segunda, a través de auto del 19 de septiembre de 2018 (fls.164 a 165), dispuso *“DECLARAR la falta de competencia de éste Juzgado por razón del factor cuantía...”*, en consecuencia, ordenó *“REMITIR el expediente a la mayor*

*brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), para lo de su competencia.”*

Con acta de reparto de 8 de octubre de 2018 (fl.167), le fue asignado el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, quien por medio de providencia de 11 de febrero de 2019 (fls. 169 a 170), luego de realizar el cálculo de las pretensiones de la demanda para determinar la cuantía, ordenó remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativo de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), por cuanto, a su juicio, la cuantía de las pretensiones (\$2.975.364) no superan los cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, sometió nuevamente a reparto el expediente, asignando el conocimiento a este Despacho, desconociendo que con anterioridad el mismo proceso había sido repartido al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, quien además de haber avocado el conocimiento inicialmente, lo tramitó bajo el radicado No. 110013342057201800150 00.

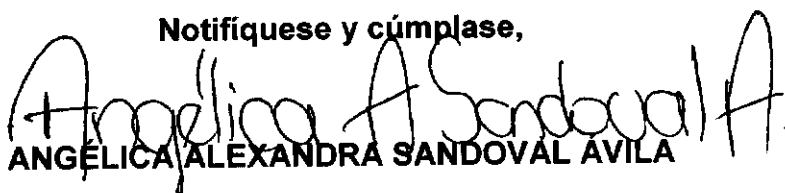
Así las cosas, en aras de dar aplicación al principio de economía procesal, y como quiera que se trata del mismo proceso radicado inicialmente por la parte actora el 12 de abril de 2018 (fl.127), se ordenará remitir por competencia el presente medio de control al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, a quien en principio le correspondió y avocó su conocimiento.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

## RESUELVE

**REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo de Bogotá – Sección Segunda, dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

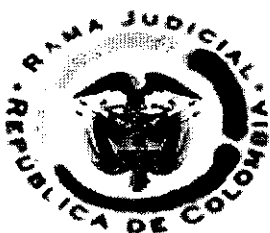
ERO

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 014.

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: **11001-33-42-052-2019-00072-00**

Demandante: **Liliana Mercedes Moreno Suarez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de  
Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
inadmite demanda**

Advierte el Juzgado que la señora Liliana Mercedes Moreno Suarez a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicó demanda en la cual solicitó la reliquidación e indexación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el aumento de IPC para los años de 1997 a 2004 en la asignación básica percibida.

Ahora bien, se advierte que la demanda no cumple los requisitos para ser admitida por las siguientes razones:

- En el escrito introductorio se señala como demandado la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, no obstante no se tiene claridad si demanda esa entidad como un órgano central de la administración central o como quien ejerce la representación de la Policía Nacional o el Ejército Nacional por carecer esas instituciones de personería jurídica, por ello dentro del término correspondiente la parte actora deberá aclarar quién es la entidad demandada esto es: Nación – Ministerio de Defensa, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional o Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en efecto, dentro del mismo término dicho sujeto procesal deberá allegar el acto administrativo proferido por esa entidad que acusa de nulidad ya que dentro del plenario no obra pronunciamiento por ninguna de esas entidades respecto a las pretensiones de la demanda.
- Ahora bien, se advierte que a pesar que la parte actora dentro de la demanda incluyó un acápite de concepto de violación (fl.3), lo cierto que es que no

explica conforme las causales de anulación de los actos administrativos consagradas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 porque deben accederse a las pretensiones de la demanda.

- La parte actora estimó la cuantía exclusivamente sobre los perjuicios materiales y morales, no obstante no la señaló respecto a la pretensiones de la demanda, motivo por el cual, dentro del término legal la accionante deberá indicar el valor de las pretensiones junto con la fórmula matemática empleada.
- La accionante acusa la nulidad del "Oficio radicado el 18 de junio de 2018, bajo ID Control No. 333.851" (fl.1) expedido por CASUR, sin embargo el acto administrativo que obra en el plenario es el Oficio No. 201813947 del 18 de julio de 2018 (fl.12), razón por la cual la demandante deberá individualizar correctamente el acto acusado.

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 que establece:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho;

---

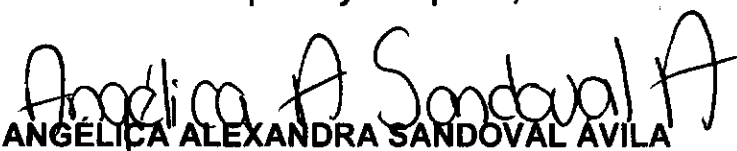
<sup>1</sup> *Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por el señor Liliana Mercedes Moreno Suarez, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada Laura Vanessa Romo Bernal, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.023.302.354 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 280.597 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.8).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

S.A

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en<br/>el ESTADO No. <u>014</u></p> <p><br/>_____<br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|







**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 11001-33-42-052-2019-00073-00  
Demandante : Elizabeth Rodríguez Contreras  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente  
ESE  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Elizabeth Rodríguez Contreras contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE.

#### ANTECEDENTES

La señora Elizabeth Rodríguez Contreras, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20182100072851 del 11 de diciembre de 2018, por medio del cual la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, negó el pago de unas acreencias laborales derivadas de una relación laboral que existió en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

#### CONSIDERACIONES

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el Hospital de Fontibón ESE, ubicado en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

**Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la declaración de existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad accionada, así como los pagos derivados de dicha relación laboral y las sanciones respectivas, requieren conciliación prejudicial, la misma se llevó a cabo conforme se advierte en la constancia expedida por la Procuraduría 12 Judicial II para asuntos administrativos, vista a folios 45 a 47.

**Conclusión del procedimiento administrativo.**

Frente al acto acusado, no procede recurso de reposición ni de apelación, como se evidencia a folios 33 a 37, encontrándose concluida dicha etapa.

**Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 26, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Elizabeth Rodríguez Contreras**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con cédula de ciudadanía 1.018.426.050 portador de la Tarjeta Profesional No. 260.127 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.25 a 27).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy siete (7) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por<br/>anotación en el ESTADO No. <u>614</u></p> <p><br/>_____<br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

S.A



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso            **11001-33-42-052-2019-00076-00**  
Demandante : **Yaneth Millán Reina**  
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto        : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Yaneth Millán Reina, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

La señora Yaneth Millán Reina, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio GSA-30860 radicado No. 20185920013201 del 3 de septiembre de 2018, y (ii) Resolución No. 2 3586 del 16 de noviembre de 2018, proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora es en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente

para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial; no obstante, la parte actora realizó el citado trámite como se observa a folio 14 (medio magnético).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través de los actos acusados.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 13, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Yaneth Millán Reina**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

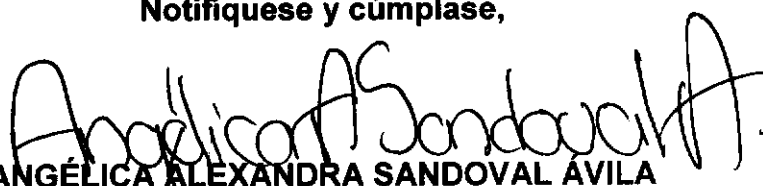
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Luis Alberto Sánchez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía núm. 12.104.550 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.178 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.13).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

ER

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy siete (7) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por<br/>anotación en el ESTADO No. <u>014</u></p> <p><br/>_____<br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso            **11001-33-42-052-2019-00077-00**  
Demandante : **Eduardo Infante Montaña**  
Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**  
Asunto        : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Eduardo Infante Montaña, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**ANTECEDENTES**

El señor Eduardo Infante Montaña, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20183100035493 del 6 de marzo de 2018, y (ii) Resolución No. 2 3577 del 16 de noviembre de 2018, proferidos por la entidad demandada en los cuales se negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de las prestaciones devengadas a partir del 1º de enero de 2013.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor es en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para

conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial; no obstante, la parte actora realizó el citado trámite como se observa a folio 18 (medio magnético).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de sus prestaciones, petición que fue resulta negativamente a través de los actos acusados.

En tal sentido se entiende concluido la actuación administrativa como presupuesto para acceder a esta Jurisdicción.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 15, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Eduardo Infante Montaña**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Fiscalía General de la Nación** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

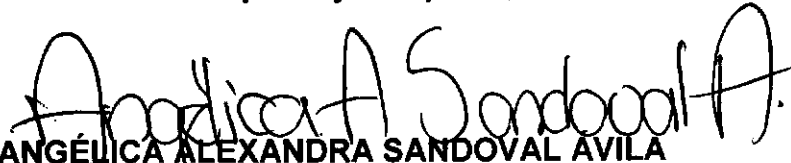
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Luis Alberto Sánchez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía núm. 12.104.550 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 55.178 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.15).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

ER

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy siete (7) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por<br/>anotación en el ESTADO No. <u>04</u></p> <p><br/>_____<br/><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2019-00078-00

**Demandante:** Camilo Alfonso Cortes Díaz

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por el señor Camilo Alfonso Cortes Díaz tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales.

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

***“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.***

***La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas (...).***  
(Negritas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

1. ***Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*** (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, sumado al hecho que una vez agotada la reclamación administrativa ante la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la titular de este Despacho radicó por intermedio de apoderado judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 1º de agosto de 2016, a través del cual se pretende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales.

De lo anterior, se informa que el proceso que adelanta la suscrita ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo cursa bajo el radicado No. 110013342052201600533 00, que puede ser consultado en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, que da cuenta de las actuaciones realizadas por el Juzgado 52 Administrativo de Bogotá, al cual correspondió por reparto y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en virtud de la manifestación del impedimento efectuada por el a quo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la

Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...)"*

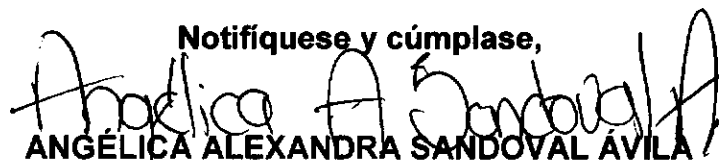
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Manifestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

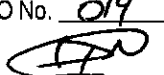
Notifíquese y cúmplase,

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy siete (7) de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 014

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario







405

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00358-00  
**Demandante:** SUSANA IRENE SALAZAR CUBIDES  
**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en la etapa de pruebas de la audiencia inicial llevada a cabo el 23 de octubre de 2018 (Fls. 354-358), se decretó la recepción del testimonio solicitado por la apoderada de la parte demandada y se requirió al Instituto de Desarrollo Urbano -IDU, con el fin de que allegara:

- Certificación en la que se indiquen los encargos realizados por la parte actora desde el 27 de marzo de 2001 hasta el 4 de junio de 2013.
- Copia simple del memorando No. 20171550598661 del 28 de junio de 2018, expedido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del IDU.
- Copia simple de la Resolución No. 689 del 11 de abril de 2002, expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU.
- Certificación en la que se indiquen los permisos sindicales concedidos a la señora Susana Irene Salazar Cubides, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.732.348 de Bogotá D.C.

Así las cosas, de una parte se adelantó la diligencia de recepción del testimonio el 20 de noviembre de 2018 (Fls. 378-379) y de otra, la entidad demandada atendió el requerimiento a través de las documentales aportadas (Fls. 365-377), razón por la cual, cumplió con la orden impartida por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 378-379), las cuales fueron recorridas con escritos obrantes a folios 381 a 402.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE**

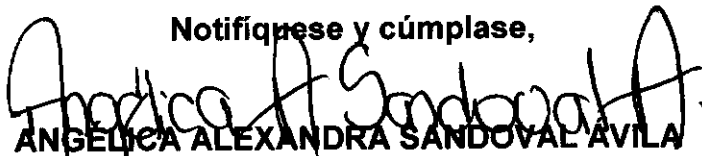
**PRIMERO.** Declarar cerrado el debate probatorio.

**SEGUNDO.** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

**TERCERO.** Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 014

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-0263-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** BLANCA CECILIA SUÁREZ JIMÉNEZ  
**Asunto:** Inadmite demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES actuando a través de apoderado judicial, pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 101451 del 11 de febrero de 2011, por medio de la cual el Instituto del Seguro Social le reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora Blanca Cecilia Suarez Jiménez (Fl.11).

Sobre el particular, se requiere a la parte actora para que adecue las pretensiones al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los términos del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, la parte actora debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA que ordena estimar razonadamente la cuantía, con el fin de establecer la competencia de esta instancia judicial.

Finalmente, esta instancia advierte que en el poder no se encuentra autorizado someter a control judicial el referido acto administrativo, aspecto que deberá ser corregido por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CPACA según el cual “(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...)”.

En consecuencia, el Despacho;

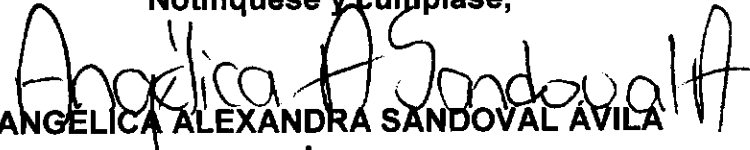
**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones

-COLPENSIONES por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

**SEGUNDO.-** Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez  
(C-1)

C.A.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTA D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación<br/>en el ESTADO No. <u>014</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

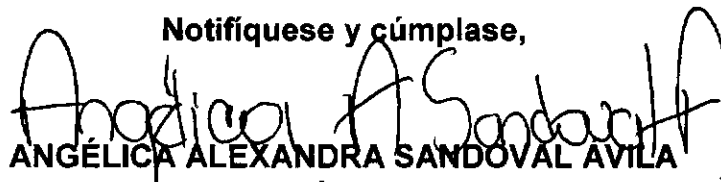
**Proceso:** 110013342-052-2018-0263-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** BLANCA CECILIA SUÁREZ JIMÉNEZ  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de obedézcse y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 3º Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

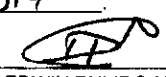
Así las cosas, **Obedézcse y cúmplase**, lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 11 de febrero de 2019 (Fls. 6-12).

Notifíquese su contenido a las partes.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
**Juez**  
**(C-2)**

C.A.

|                                                                                                                                                |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</b>                                       |
| Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>014</u>                                                  |
| <br>_____<br><b>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO</b><br>Secretario |

C

●



292

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00411-00  
**Demandante:** GLADIS CONSTANZA WINTACO ROZO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 12 de octubre de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.84-85).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso tal como se evidencia a folio 88 del plenario, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls.279-285).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

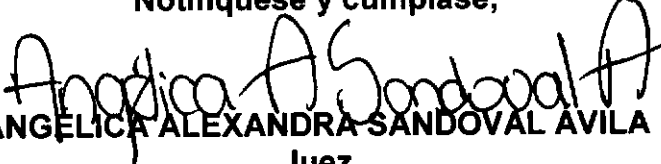
**PRIMERO:** Fijar el día veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

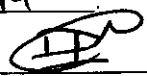
**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Patricia Gómez Peralta, identificada con cedula de ciudadanía 51.764.899 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.708 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.268).

Notifíquese y cúmplase,

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

C.A.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL<br/>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.<br/>-SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación<br/>en el ESTADO No. <u>014</u></p> <p><br/>DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO<br/>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00445-00  
**Demandante:** OMAR MARINO MUÑOZ PUENTES  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Omar Marino Muñoz Puentes en contra de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional.

**ANTECEDENTES**

El señor Omar Marino Muñoz Puentes a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en (i) el Acta No. 003 del 23 de junio de 2017, por la cual la Junta de Evaluación y Clasificación no recomienda el ascenso; (ii) el Acta No. 001 del 29 de junio de 2017, que propone o no a los aspirantes a realizar los cursos reglamentarios para ascenso; (iii) el Acta No. 009 del 4 de julio de 2017, por la cual no se recomienda al actora para realizar el curso de capacitación para ascenso; (iv) el Acta No. 003 del 17 de abril de 2018, por la cual se recomendó el retiro del servicio del actor; (v) la Resolución No. 3627 del 24 de mayo de 2018, por medio de la cual se retiró al actor del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios (FI.324 y vuelto).

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido es que la Nación –Ministerio de Defensa Nacional, reintegre al servicio activo de la Policía Nacional al señor Omar Marino Muñoz Puentes y llamarlo a curso de capacitación para ascenderlo en la Academia Superior de Policía.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor Muñoz, fue en la ciudad de Bogotá tal como se indicó en la constancia obrante a folio 372 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

La parte actora llevó a cabo la conciliación prejudicial cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls. 267-270).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, expidió la Resolución No. 3627 del 24 de mayo de 2018 (Fls. 2-5), mediante la cual se retiró del servicio activo al actor por llamamiento a calificar servicios, sin que proceda recurso de apelación en contra de la misma, encontrándose concluida la reclamación administrativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y



42

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00497-00  
**Demandante:** RITA ANTONIA HERNÁNDEZ ZABALA  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Ramón Lizarazo Largo**, titular de quien presuntamente deviene el derecho de la actora fue en el Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), como se colige de la constancia expedida por el Jefe del Grupo de Información y Consulta de la Policía Nacional, en la que se indica que la última unidad en la que laboró el causante fue en el "*Departamento de Policía Norte de Santander –DENOR, en el Municipio de Cúcuta*" (Fl.40).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que la competencia por el factor territorial "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*". Así las cosas, el Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone en el literal a) del numeral 20 del artículo 1° que el municipio de Cúcuta, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta<sup>1</sup>.

De lo expuesto, se concluye que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de esta controversia, en consecuencia, se remitirá a dicha dependencia judicial que por reparto corresponda, el proceso de la referencia para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 *Ibidem*.

<sup>1</sup> "(...) 20. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER:

a) *El Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, con cabecera en el municipio de Cúcuta y con comprensión territorial los siguientes municipios:*  
(...)  
Cúcuta (...).

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta (Norte de Santander), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

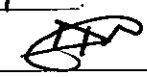
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

C.A.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 014

  
\_\_\_\_\_  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario



31

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

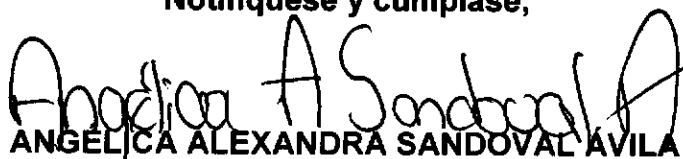
**Proceso:** 110013342-052-2019-00026-00  
**Demandante:** SIEGFRIED ROCUTS PABON  
**Demandada:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo a la parte demandada

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que la parte actora con el asunto de la referencia pretende el reajuste de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos legales, entendiéndose como prestación periódica, siempre y cuando la relación laboral del actor se encuentre vigente con la entidad demandada a la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, con el propósito de establecer si opera o no el fenómeno de la caducidad del medio de control interpuesto previo a decidir sobre su admisión, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectos de que dentro del término de diez (10) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación en virtud de la cual se haga constar si el señor Siegfried Rocuts Pabón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.650.117, se encontraba vinculado a la fecha de presentación de la demanda, esto es, al 5 de febrero de 2019.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 014



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario